

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL —Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

(Continuacion)

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo al cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acta al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á

la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el artículo 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no pueda tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, á por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere, ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernados de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de

su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demas interesados en su presentacion.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 213.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

PROGRAMA

DE SISTEMAS PENITENCIARIOS Y
legislacion española del ramo.

SEGUNDA PARTE.

De la prision preventiva.

(Continuacion.)

34. ¿La comunicacion debe tener lugar en la celda ó en locutorios?—Conveniencia de evitar que los presos ó visitantes conozcan al detenido cuando salga de su celda.—¿Sería conveniente emplear en España el capuchon que se usa en las prisiones celulares del extranjero?

35. Sociedades benéficas que se dedican á visitar los presos.—¿Existen hoy?—¿Convendría crearlas?—¿Cuáles serian los deberes de los empleados de cárceles respecto á los individuos de esas asociaciones benéficas?

36. ¿El tratamiento celular debe modificarse teniendo en cuenta la edad, la nacionalidad, el estado social y el sexo de los detenidos?—¿La duracion de aislamiento debe ser determinada por la ley, por el Juez ó por el Director de la prision?—En caso de que el Jefe de la prision tenga esa facultad ¿dentro de qué condiciones debe usar de ella?

37. De los presos políticos.—Tratamiento especial á que deben quedar sujetos.

38. Prisiones para mujeres.—Departamentos especiales para ellas en las cárceles de hombres.—Vigilancia especial que exigen las prisiones de mujeres, sobre todo por lo que se relacione con las detenidas que lacten ó tengan niños de poca edad.—Cuidados que deben tenerse con los niños.—¿Se deben separar de sus madres?—Medidas para la comunicacion entre los presos de uno y otro sexo que siendo parientes se hallen detenidos en el mismo establecimiento.

39. Prisiones para jóvenes.—Tratamiento aplicable á los jóvenes.

—Educacion moral y religiosa, instruccion, trabajo, higiene.—Relaciones del régimen preventivo con la patria potestad ó la guarda de los menores.

40. De la correccion paternal.—Su fundamento.—Su fin.—¿Es de la esfera penal ó de la civil?—Deberes del Jefe de una prision respecto á los hijos ó menores castigados por su falta de respeto ó sumision á la Autoridad paternal ó tutelar. (Párrafos 7.º y 8.º del art. 603 del Código penal.)

41. De la disciplina interior de las cárceles.—Correcciones disciplinarias que se pueden imponer á los detenidos que infrinjan los reglamentos carcelarios.—Deberes del Jefe de una cárcel cuando ocurran sucesos que presenten caracteres de delito.

42. Del transporte y conduccion de los detenidos preventivamente.—Qué medios deben emplearse para conducir los detenidos de un punto á otro de la Nacion, y qué procedimientos podrian adoptarse para evitar la fuga sin atentar al respeto que merece la dignidad humana.—Conduccion de los detenidos dentro de la poblacion y especialmente á los Tribunales.

43. Juntas auxiliares de cárceles.—Asociacion del Buen Pastor.—Legislacion actual sobre dichas Juntas.—Juicio sobre su conveniencia.—¿Sería preferible reemplazar esas Juntas por comisiones de vigilancia?—En caso afirmativo, ¿como deberian constituirse las comisiones y qué facultades pondrán concedérseles?

44. Estadística carcelaria.—Cómo debe establecerse.—Influencia de la Estadística carcelaria en las reformas legislativas.

TERCERA PARTE.

PRISION EXPIATORIA.

45. Objeto de la prision expiatoria ó punitiva.—Medios que deben emplearse para conseguirlo.—¿Existe en la actualidad régimen penitenciario en España?—Critica de la situacion de nuestros presidios.—Tentativas para mejorarla.

46. Exámen histórico-critico de la Ordenanza general de presidios.

47. Principales disposiciones de la Ordenanza de presidios que están vigentes, é indicacion de las modificadas por leyes y disposiciones posteriores.

48. Qué principios de los que contiene la Ordenanza de presidios convendria conservar en una nueva ley de prisiones, y cuales deberian introducirse en esta.

49. Exámen critico del régimen de prision en comun.—Cómo podria

organizarse para atenuar los males que produce la comunicacion de los penados entre si.

50. Del régimen celular aplicado á la prision punitiva.—Critica de este sistema.—Su origen.—Modificaciones que ha sufrido su primitivo vigor.

51. ¿El régimen celular es perjudicial para la razon y la salud de los penados?

52. Sistema llamado de Auburn.—Su origen y fundamento.—Critica de dicho sistema.—Indicacion de los resultados obtenidos en los paises que lo observan.

53. Régimen penitenciario inglés.—Su origen, su fundamento.—Resultados obtenidos con la aplicacion de dicho sistema.

54. Régimen irlandés.—Su origen y fundamento.—Critica del sistema.—Idea de la prision intermedia.—Resultados obtenidos en la práctica de este sistema.

55. Procedimientos de las marcas en los sistemas penitenciarios inglés é irlandés.—Su fundamento.—Critica del sistema.—Resultados obtenidos.

56. Idea de la libertad provisional.—Su fundamento, critica y sus ventajas sobre el antiguo.—Sujeccion á la vigilancia de la Autoridad.—Resultado de la libertad provisional.—¿Es aplicable á todos los sistemas penitenciarios?

57. Colonizacion penitenciaria.—¿Es lo mismo que deportacion?—Ventajas de las colonias penitenciarias para la correccion y la salud de los penados.

58. De la deportacion.—¿Merece el nombre de sistema?—Critica de la deportacion como medida penitenciaria.—Breve indicacion de los resultados obtenidos por Inglaterra y Francia en Botany-Bay y Guayana.

59. Tentativas hechas en España para deportar los penados á las Marianas y Fernando Póo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Segun me participa el Alcalde de Villacalzar de Sirga el dia 26 de Julio último desapareció de casa de Ignacio Acero de aquella vecindad su andado Benito Saldaña, cuyos señas se expresan á continuacion, ignorando su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndole, caso de ser habido á mi

disposicion para hacerlo á dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 12 de Agosto de 1882.

—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, delicado y zambo de la pierna derecha, viste pantalon de cordelate en buen uso, chaqueta de paño Astudillo usado, blusa azul, chaleco de paño rayado en negro, gorra negra de punto y borceguies gordos blancos en buen uso.

Circular núm. 37.

El Alcalde de Castil de Vela me participa que el dia 27 de Julio último, se agregó al ganado mayor de dicho pueblo una yegua de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que he acordado hacer público por medio de este Boletin oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 12 de Agosto de 1882.

—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Señas de la yegua.

Edad siete años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño claro, y con hierro en la region femorotibial derecha en forma de S., lunares blancos del aparejo en ambos lados y parte anterior.

Circular núm. 38.

Segun me participa el Alcalde de Valdeolmillos, el dia 25 de Julio último fueron recogidas por el Guarda municipal del mismo, dos vacas de las señas que se expresan á continuacion y se que hallaban demandadas en el término de Valde-laotra jurisdiccion de dicha Villa.

Lo que he acordado se publique en este Boletin oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 12 de Agosto de 1882.

—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Señas de las vacas.

Edad de cuatro á cinco años, pelo negro, y pintas blancas en el vientre.

pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:
 Siendo movidas por vapor. 23
 Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses. 17
 Funcionando ménos de seis meses. 11
 Movidas por caballerías. 11
 A mano. 5
 Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de telas pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.
 29. Tundosas:
 Movidas por vapor. Se pagará por cada una. 23
 Movidas por agua cuando

el caudal de ésta sea suficiente para trabajar mas de seis meses. 17
 Funcionando ménos de seis meses. 11
 Movidas por caballerías. 11
 A mano. 5
 INDUSTRIA SEDERA.
 30. Máquinas de hilar.
 Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 12
 Movidas por caballerías. 10
 A mano. 6
 31 Máquinas de retorcer.
 De retorcer dos ó mas ca-

bos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos. 2'90
 Movidas por caballerías. 2'30
 A mano. 1'15
 Nota. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas ó torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

(Se continuará).

CIRCULAR.

Con fecha 9 del corriente ha tomado posesion del destino de Inspector especial de la Renta del timbre del Estado de esta provincia para el que fué nombrado por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 13 de Julio último, D. Juan Maymó, el cual entra desde luego en el pleno uso de sus funciones con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de las Corporaciones, autoridades y personas á quienes interese.

Palencia 11 de Agosto de 1882.
 —Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Agosto de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.		Importe.		
						Agosto	1882.	Pts.	Cts.	
D. Eusebio Monedero.	Rústica.	Clero.		Palencia.	20	21	Agosto	1882.	26	25
José Boada.	"	"		Saldaña.	20	22	"	"	67	50
El mismo.	"	"		Mantinos.	20	22	"	"	46	25
Estéban del Campo.	"	"		Valenoso.	20	22	"	"	237	50
Blas Gallego.	"	"		Saldaña.	20	24	"	"	93	88
Bernardo de la Plaza.	"	"		Añoza.	20	31	"	"	100	13
José Andres.	"	"	8019	Ornillos de Cerrato.	19	24	"	"	51	25
Baldomero Santiago.	"	"	10160	Paredes.	19	24	"	"	90	63
Benito de la Plaza.	"	"	12623	Villoldo.	19	25	"	"	262	75
Lorenzo Busto.	"	"	11014	Ornillos.	19	26	"	"	137	63
Pedro Herrero.	"	"	8218	Quintanaluengo.	19	27	"	"	194	38
Julian Diez.	"	"	8331	Cervera.	19	27	"	"	140	63
Jacinto Tigero.	"	"	3002	Traspeña.	19	27	"	"	136	38
Francisco Matanza.	"	"	8293	Barcevilla.	19	27	"	"	268	65
Lucas Merino.	"	"	3882	Los Llazos.	19	30	"	"	525	.
Blas Gallego.	"	"	6870	Saldaña.	19	30	"	"	75	50
Francisco Diez.	"	"	4984	Gramedo.	19	30	"	"	150	13
Agustin Velez.	"	"	3686	San Felices.	19	30	"	"	550	"
Juan Villazan.	"	"	13185	Astudillo.	18	29	"	"	70	75
Marcelino Arce.	"	"	11695	Villaprovedo.	16	26	"	"	90	"
Gabril Fernandez.	"	"	2052	Quintanilla.	16	28	"	"	51	38
Antonio Prádanos.	Urbana.	"	13476	Palencia.	12	24	"	"	89	72
Blas de la Plaza.	Rústica.	"	13196	Cervatos.	9	29	"	"	37	65
Eusebio Pastor.	"	"	13212	Id.	9	29	"	"	39	25
Eugenio Muñoz.	"	"	13185	Id.	9	31	"	"	35	"
Domingo Puebla.	"	"	6766	Celadilla.	6	21	"	"	65	"
Policarpo Rodríguez.	"	"	10014	Valoria del Alcor.	3	25	"	"	40	"
Domingo de Juana.	Urbana.	"		Ornillos.	19	24	"	"	37	50
Tomas Garcia.	"	"		Carrion.	19	30	"	"	41	25
Claudio Aparicio.	"	"		Id.	19	30	"	"	66	38
Rosendo Garcia.	"	"		Id.	19	31	"	"	251	25
Juan Villazan.	"	"	13218	Astudillo.	18	21	"	"	40	50
Félix San Miguel.	Rústica.	Propios.	28897	Palacios del Alcor.	10	23	"	"	80	"
El mismo.	"	"	28900	Id.	10	23	"	"	126	"
Julian Miguel.	"	"	26203	San Mamés de Campos.	9	26	"	"	25	"
Carlos Merino.	Urbana.	"	31846	Santillana.	6	22	"	"	58	10
Julian Atienza.	Rústica.	"	28485	Villaconancio.	6	28	"	"	71	10
Idiuro Galindo.	"	"	32034	Villamorco.	6	31	"	"	17	50
El mismo.	"	"	32029	Id.	6	31	"	"	20	"
El mismo.	"	"	32634	Id.	6	31	"	"	17	50
Victor Villoldo.	Censo.	"	3002	Palencia.	2	25	"	"	48	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 9 de Agosto de 1882.—El Administrador P. O., Erasmo R. Colombres.